



---

## Aproximación a la regulación y forma del pago en la contratación civil, mercantil e internacional

La regulación normativa del pago con carácter general la encontramos en la Sección Primera del Capítulo IV “De la extinción de las Obligaciones”, del Título I “De las Obligaciones” del Libro Cuarto “De las Obligaciones y Contratos” del Código Civil, artículos 1157 a 1171 del Código Civil (en adelante CC) en conjunción con el artículo 50 del Código de Comercio (en adelante Cc).

El vocablo “pago” proviene del verbo latín *pacere*, que significa apaciguar, calmar, satisfacer y por tanto, se configura como una forma de extinción de la relación obligacional. Establece el artículo 1157 CC que «no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía».

La Real Academia Española define el pago como «entrega de un dinero o especie que se debe», y dice que cumplir es «ejecutar, llevar a efecto; hacer aquello que debe o que esté obligado». E incluso en el lenguaje jurídico habitual -como señala Lacruz- resulta difícilmente comprensible hablar de pago para denominar la realización de una prestación de servicios o la simple abstención en una obligación de no hacer. Indicado este matiz, suele ser común en la doctrina equiparar cumplimiento y pago, en el sentido estricto y técnico. La mayoría de los autores se decantan por el uso indiferente de ambas voces con un mismo significado. Ya lo definía Clemente De Diego como la ejecución de la prestac ...